

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso de Investigación de la Paternidad, identificado con el radicado N° 2019-00015-00, informándole que fue recibido memorial presentado por la parte demandante a través del cual manifiesta que no se presentó a la toma de muestras debido a que el señor **HERNANDO DE LA OSSA**, le había manifestado que iba a registrar a la menor, así mismo, le informó que el Instituto De Medicina Legal Y Ciencias Forenses aportó constancia de asistencia en la que se evidencia que el demandado asistió a la toma de muestras. Sírvasse proveer.

Majagual - Sucre, 02 de marzo de 2023.

Susana Salgado A.

SUSANA SALGADO AVENDAÑO
Secretaria Ad-hoc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual– Sucre, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: NEIRIS ANA MEDINA ARREOLA
DEMANDADA: HERNANDO JOSÉ DE LA OSSA MEZA
RAD: 704293184001-2019-00015-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que, si bien mediante auto fechado 16 de enero de 2023, este despacho fijó fecha para llevar a cabo la toma de muestras de ADN, dicha diligencia no se realizó debido a que la demandante **NEIRIS ANA MEDINA ARREOLA**, y su menor hija no se presentaron, debido a que el demandado **HERNANDO DE LA OSSA MEZA**, le había manifestado a través de su teléfono celular que él supuestamente iba a registrar a la menor, no obstante, observa esta judicatura que el demandado **DE LA OSSA MEZA** si se presentó a la diligencia, lo que denota una deslealtad procesal.

Por lo anterior, este despacho judicial procederá a fijar nueva fecha para la recolección de las muestras de ADN al señor **HERNANDO JOSÉ DE LA OSSA MEZA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.104.010.299, a la señora **NEIRIS ANA MEDINA ARREOLA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 64.725.797 y a la menor **M.A.M.A.** identificada con NUP 1.101.391.979, en la sede del Instituto Colombiano de Medicina Legal de Sincelejo – Sucre, el día miércoles veintinueve (29) de marzo e dos mil veintitrés (2023), a las 08:00 a.m.

No sin antes advertir a las partes demandadas que su renuencia a la práctica de la prueba, hará presumir cierta la impugnación alegada con fundamento en el numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso, para efectos de determinar la paternidad de la menor.

Así mismo, se requerirá a la demandante **NEIRIS ANA MEDINA ARREOLA** y al demandado **HERNANDO DE LA OSSA MEZA**, para que actúen con honestidad y transparencia dentro del presente proceso y asistan a la fecha y hora señalada para la toma de muestras de la prueba de ADN, so pena de dar aplicación al artículo 44 del C.G.P., que prescribe unos poderes correccionales del juez, en caso de efectuar acciones que impidan u obstaculicen la realización de la diligencia, a quienes perturben su curso, tal y como se establece a continuación:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese el día miércoles veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitres (2022), a las 08:00 a.m., para la recolección de las muestras de ADN al señor **HERNANDO JOSÉ DE LA OSSA MEZA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.104.010.299, a la señora **NEIRIS ANA MEDINA ARREOLA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 64.725.797 y a la menor M.A.M.A. identificada con NUP 1.101.391.979, en la sede del Instituto Colombiano de Medicina Legal de Sincelejo – Sucre.

Adviértasele al demandado que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada por la parte demandante,

según lo establecido en el numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría, Oficiése en tal sentido al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Sucre, ubicado en la ciudad de Sincelejo.

TERCERO: Por secretaria, diligénciese el formato único, para la solicitud de prueba de ADN.

CUARTO: Requerir a la demandante **NEIRIS ANA MEDINA ARREOLA** y al demandado **HERNANDO DE LA OSSA MEZA**, para que actúen con honestidad y transparencia dentro del presente proceso y asistan a la fecha y hora señalada para la toma de muestras de la prueba de ADN, so pena de dar aplicación a las sanciones estipuladas en el artículo 44 del C.G.P., de conformidad con las razones expuestas.

QUINTO: Llévase estricto control a la orden dada en este asunto, previa anotación en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales dispuestas para los trámites judiciales, esto son, el sistema TYBA y la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

Jueza

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e00bd30bdabcc0f1888e1953a9a273ed81ed7329a0b117e38ea63eb7759454**

Documento generado en 02/03/2023 03:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>